

Año: 2018

Expediente: 11960/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL CAPITULO IV BIS DENOMINADO "FRAUDE FAMILIAR", AL TITULO DECIMO NOVENO DE LOS "DELITOS EN RELACION CON EL PATRIMONIO", DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 de septiembre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ**  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

**PRESENTE.**

Los suscritos diputados, Asael Sepúlveda Martínez, Esperanza Alicia Rodríguez López, Judith Alicia de los Reyes Juárez y Zeferino Juárez Mata, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Soberanía, **Iniciativa de reforma por adición del capítulo IV bis denominado "Fraude Familiar", al título Décimo Noveno de los "Delitos en relación con el patrimonio", del Código Penal del Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto principal de esta iniciativa es adicionar un capítulo en relación al fraude familiar para que se sancione penalmente a los deudores alimentarios que oculten, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros o se abstengan en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

De acuerdo con datos de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tres de cada cuatro hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia.

En este sentido, nuestra carta magna nos señala en su artículo 4 que el deber del estado es proteger la organización y el desarrollo de la familia a través de la ley.

La principal problemática es generada por una serie de falsedades de los deudores alimentarios, que

emplean para evadir su responsabilidad manifestando dolosamente que su salario es inferior al que en realidad perciben; Y en otras ocasiones, los infractores solicitan a su patrón o a las empresas donde laboran que informen que sus ingresos sean menores o se colocan intencionalmente en estado de insolvencia.

Por lo tanto, el más alto tribunal del país nos menciona que es incorrecto afirmar que el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos es un asunto civil lo cual en realidad es un delito de peligro y no de resultado, porque basta con que se den los elementos objetivos y normativos que configuran la hipótesis, para que surta su tipificación cuando el agente activo deje de cumplir su obligación de dar alimentos a sus hijos y que carezca de motivo justificado para ello.

Es por ello, que el Partido del Trabajo considera importante esta reforma y que se sancione penalmente para que cumplan los deudores alimentarios con la

pensión alimenticia y asimismo se dé cumplimiento con el principio interés superior de la niñez y garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas para el desarrollo de las niñas, niños o adolescentes, como lo es la educación, alimentación, salud, vivienda entre otros.

Por estas consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.** - Reforma por adición del capítulo IV bis denominado "Fraude Familiar" al título Décimo Noveno de los "Delitos en relación al patrimonio", del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Titulo Décimo Noveno  
"Delitos en relación con el patrimonio"

Capítulo I al IV ...

***Capítulo IV bis***  
***Fraude Familiar***

***Artículo 391 bis.- Comete el delito de fraude familiar a quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros , se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y de hasta 200 a 300 umas.***

**TRANSITORIOS**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Monterrey Nuevo León a septiembre de 2018*

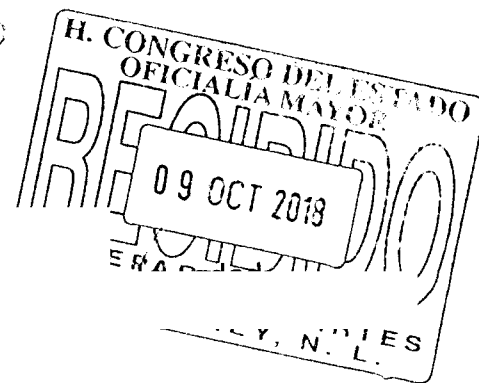
**Dip. Asael Sepúlveda Martínez**  
**Coordinador del Grupo Legislativo**  
**Partido del Trabajo**

**Dip. Judith Alicia de los Reyes Juárez**

**Dip. Zeferino Juárez Mata**

Anexo 11960  
10-Oct-18

H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PRESENTE.-



**ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR,**  
abogado, ante usted comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 36 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a someter a consideración del Pleno de éste Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a someter a consideración del Pleno de éste Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de presentar INICIATIVA DE REFORMA por adición del artículo 287 Bis 4, con el CAPITULO VIII denominado FRAUDE FAMILIAR, dentro del TITULO DECIMO SEGUNDO, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La principal consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial es la afectación que sufren niñas y niños por el abandono emocional del padre, pero que se torna más difícil cuando se vulnera su derecho a la alimentación y coloca a las madres de familia en desventaja, al quedarse sin los recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades de las hijas e hijos.

Existe una problemática en el Estado relativa a que el deudor alimentista, dolosamente manifiesta que su salario es inferior al que realmente percibe, se coloca intencionalmente en estado de insolvencia, no desea cumplir con la obligación alimentaria, es trabajador eventual o cambia de domicilio con el fin de que no sea posible ubicarlo.

Es por ello, que cuando un matrimonio o concubinato se enfrenta a un divorcio o separación, los bienes materiales pueden resultar un problema ineludible cuando alguno de ellos, con el ánimo de perjudicar al otro, traspasa o los pone a nombre de otra persona o de algún familiar, afectando el patrimonio de la contraparte, así como a las hijas e hijos; es decir, el delito de fraude familiar. De igual forma, es importante velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, y garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas para su desarrollo, como la alimentación, educación, salud, vivienda, recreación.

Hoy en día, cuando un matrimonio o concubinato se enfrenta a un divorcio o separación, los bienes materiales suelen resultar un problema inevitable, cuando



alguno de ellos, con el ánimo y con toda la intención de perjudicar a su cónyuge, traspasa, cede o lo pone a nombre de otra persona o algún familiar, afectando así el patrimonio de la contraparte, y de los hijos.

Con ésta iniciativa se pretende evitar que una persona "simule, en perjuicio de su cónyuge o hijos, durante los procesos de divorcio y/o pensión alimenticia, tener menos bienes o percibir recursos inferiores a los reales, a efecto de otorgar una pensión más baja a la que legalmente corresponde en caso de divorcio, bienes menores a los que tendría derecho la contraparte". Esta iniciativa, surge de la necesidad de que en Nuevo León se proteja el interés superior de la niñez, ya que de acuerdo a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado que en México, 3 de 4 hijos de padres separados no recibe pensión alimenticia.

Este tipo de acciones se comete principalmente en contra de menores de edad y afecta gravemente las posibilidades de sustento y desarrollo que estos puedan tener sin contar con lo que legalmente tendría que corresponderles en función del haber patrimonial de los padres.

En el contexto internacional, México ha firmado varios acuerdos, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en sus artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen el derecho que toda persona y su familia tienen a la alimentación, el vestido, la vivienda, entre otros derechos.

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3, menciona que en todas las medidas aplicables a los niños y a las niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá tenerse como una consideración primordial la atención del interés superior del niño.

Existe jurisprudencia que reconoce que el interés superior del menor debe primar frente a los demás, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas, buscando favorecer al menor sobre el principio consagrado en el artículo 4to. constitucional.

Como antecedente se expone que este delito ya se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, así como en diversos estados de la República, como lo son Coahuila, Estado de México, Nayarit, Tamaulipas, Zacatecas, Jalisco San Luis Potosí, Sinaloa, entre otros.

Por eso, recalco que Nuevo León no se puede quedar atrás en la tipificación de este delito que tiene como finalidad principal "velar por el interés superior de la niñez, garantizando la satisfacción de sus necesidades básicas para su desarrollo, como lo es la alimentación, educación, salud, vivienda y recreación, entre otros".

Al día de hoy no existe castigo en nuestro Código Penal para esta conducta, por ello, de aprobarse ésta iniciativa se traducirá en una forma de avanzar hacia esta justicia cotidiana que reclaman tantas familias, "en las que hoy uno de los padres se va, no se hace responsable y además quiere engañar mediante el fraude familiar".

Por lo antes expuesto y ser un tema de interés social que afecta a los derechos de los niños y niñas, someto a la consideración de éste H. Congreso del Estado la aprobación de la siguiente Iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO:**

**UNICO:** Se reforma por adición el artículo 287 Bis 4, con el CAPITULO VIII denominado FRAUDE FAMILIAR, dentro del TITULO DECIMO SEGUNDO, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **TITULO DECIMO SEGUNDO CAPITULO VIII FRAUDE FAMILIAR**

**Artículo 287 Bis 4.** A quien, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de cuatro a seis años de prisión y hasta quinientos días multa.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

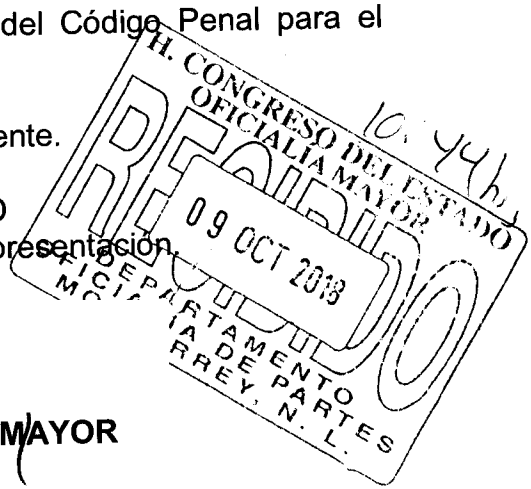
Por lo antes expuesto, a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Tener al suscrito presentando la iniciativa de Reforma por adición del artículo 287 Bis 4, con el CAPITULO VIII denominado FRAUDE FAMILIAR, dentro del TITULO DECIMO SEGUNDO, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO:** Se le dé el trámite legal correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO  
Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.  
Atentamente

**LIC. ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR**





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M.086/2018  
Expedientes Núm. 11960/LXXV

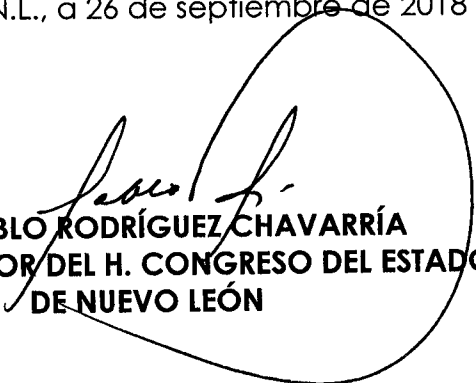
**C. Dip. Esperanza Alicia Rodríguez López**  
**Integrante del Grupo Legislativo del Partido**  
**del Trabajo de la LXXV Legislatura**  
**Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición del Capítulo IV Bis denominado "Fraude Familiar", al Título Décimo Noveno de los "Delitos en relación con el Patrimonio" del Código Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

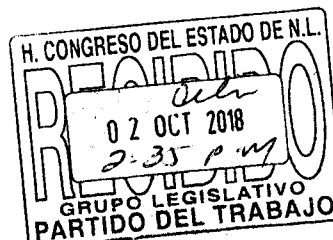
**"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública".**

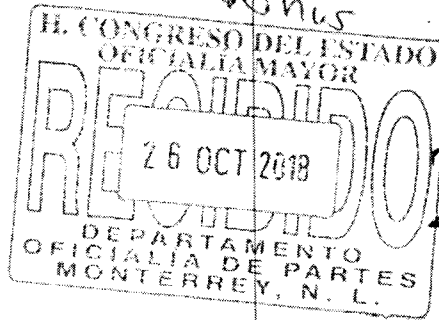
Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 26 de septiembre de 2018

  
**C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA**  
**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo





2018

AUTONOMÍA EN LA  
PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA

Monterrey, N. L., a 26 de octubre de 2018.  
No. Oficio: FGJ/DDHYAN/2209/2018  
Exp. FGJ/PYAL/074/2018

**C. Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa**  
*Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública  
del H. Congreso del Estado de Nuevo León.*  
Presente. –

Por instrucciones del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León y en atención a su comunicación de fecha 1 de octubre de 2018, mediante la cual solicita al Titular de esta Fiscalía que gire las instrucciones para que se remitan a usted opinión de diversas iniciativas de ley turnadas a la Comisión Legislativa que preside; en ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 9, fracción II, inciso "b" del Lineamiento Provisional para la Organización Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, me permito anexar a este oficio la tarjeta informativa generada con motivo de la iniciativa relativa al expediente legislativo número 11960/LXXV, en la cual se contiene nuestra opinión técnico-jurídica en torno a esa propuesta de reforma.

Le aclaro que la Dirección a mi cargo está trabajando en el análisis del resto de las iniciativas por usted referidas cuyas opiniones están pendientes de remitirsele y, en cuanto se tengan éstas, se le harán de su inmediato conocimiento. Del mismo modo, le reitero que, en caso de que usted estime prioritario el análisis de alguna de esas iniciativas, ya sea porque se vaya a efectuar una Mesa de Trabajo o una discusión legislativa al respecto, mucho le agradeceré se sirva comunicármelo para reforzar el análisis y verter una opinión jurídica a la mayor brevedad.

Sin otro particular, aprovecho para reiterarle la seguridad de mi invariable consideración y respeto.



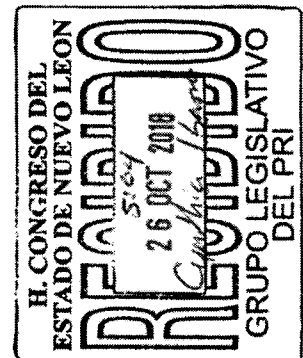
**FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

Atentamente,

**Dr. Michael G. Núñez Torres**

*Director de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la  
Vicefiscalía Jurídica de la Fiscalía General de Justicia  
del Estado de Nuevo León*

cc. Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez / Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León  
cc. Lic. Alberto Barrera Cantú / Vicefiscal Jurídico de la Fiscalía General de Justicia del Estado





2018 AUTONOMÍA EN LA  
PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA

**TARJETA INFORMATIVA**  
**OBSERVACIONES RELACIONADAS CON EL**  
**EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚMERO 11960/LXXV**

**I. ANTECEDENTES**

Se recibió por parte del Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del H. Congreso del Estado de Nuevo León, una solicitud para analizar la viabilidad jurídica de la iniciativa de reforma por adición, en virtud de la cual se integró el expediente legislativo indicado. En esa iniciativa se propone adicionar el Capítulo IV Bis denominado "Fraude familiar", al Título Décimo Noveno de los "Delitos en relación con el patrimonio" del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a efecto de incluir en dicho ordenamiento el delito antes mencionado, mismo que pretende sancionar "a quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros."

**II. OBSERVACIÓN PRELIMINAR**

Si bien para esta Fiscalía General es primordial el cumplimiento del Principio de Interés Superior de la Niñez, así como garantizar en todo momento el respeto a los derechos humanos, consideramos pertinente destacar que de acuerdo al análisis realizado sobre la iniciativa en cuestión, se observa una falta de claridad respecto a la relación que debe existir entre la Exposición de motivos y la reforma propuesta, debido a que en la primera se plantea la problemática consistente en que los padres utilizan diversos mecanismos con el fin de evadir la obligación que tienen con sus hijos de otorgarles pensión alimenticia, como por ejemplo, la manifestación de percibir un salario inferior al real; solicitar al patrón informar, cuando así se lo requiera cualquier autoridad, ingresos inferiores a los realmente percibidos; o incluso, colocarse voluntariamente en situación de insolvencia. En ese sentido, se eleva la importancia de la reforma propuesta, con el



objetivo de sancionar penalmente a los deudores alimenticios, a fin de que cumplan con su obligación, garantizando así el cumplimiento del Principio de Interés Superior de la Niñez. No obstante, la redacción de la propuesta del delito "Fraude familiar", dirige la sanción impuesta "a quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros", por lo que la conducta sancionada no corresponde a la problemática planteada en el apartado de "Exposición de motivos"; es decir, no se contempla la negación u omisión por parte de las personas obligadas a otorgar pensión alimenticia respecto de sus hijos. Además, la falta de ministración de pensión alimenticia que motiva la presente iniciativa, ya es reprimida en el artículo 280 y 280 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, resulta innecesario legislar respecto una conducta que se encuentra debidamente tipificada en el ordenamiento penal en comento.

### **III. OBSERVACIONES DE FONDO**

#### **III.1. Principio *non bis in idem***

Una disposición de suma trascendencia al incorporar un nuevo tipo penal consiste en la prohibición constitucional de sancionar dos veces un mismo delito, contemplada en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición constitucional, continente del principio *non bis in idem*, ha sido entendida como la imposibilidad de juzgar a una persona en dos o más ocasiones por un mismo hecho delictivo.

Con base en este principio constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no es válido imponer más de una sanción con motivo de un solo hecho delictivo, a pesar de que se actualicen dos o más tipos o modalidades penales, y, en este



sentido, ha tildado de inconstitucionales tipos o modalidades penales que sancionan por ulterior ocasión un mismo hecho delictivo. A continuación transcribo las tesis elocuentes (la primera de ellas de carácter obligatorio y la segunda, si bien aislada, referida al Estado de Nuevo León):

**DELITO CONTRA LA SALUD. NO PUEDEN COEXISTIR LAS MODALIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE NARCÓTICOS Y DE POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO CUANDO SE ACTUALIZAN EN EL MISMO MOMENTO.** En el caso de que el sujeto activo del delito sea sorprendido vendiendo estupefacientes y además se le encuentre en posesión de una cantidad de éstos que rebasa la mínima para su consumo personal y que, por tanto, no hay duda de que su destino era el comercio, se actualizan la unidad de acción y de propósito delictivo, por lo que no pueden coexistir las modalidades de comercialización de narcóticos y de posesión con fines de comercio previstas en los artículos 194, fracción I, y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, sino que debe tenerse por actualizada únicamente la de comercio y subsumida la conducta de posesión, pues al haberse concretado el fin principal del inculpado (el comercio de narcóticos), la modalidad de posesión para fines de comercio equivale a la tentativa del primero y, en consecuencia, no sería lógica la coexistencia de ambas modalidades si la segunda se consumó, ya que de lo contrario se violaría el principio de non bis in idem al sancionar doblemente la misma conducta. Caso distinto ocurre cuando el sujeto activo es detenido al realizar la venta de narcóticos y también los posea en un lugar diverso, ajeno a su radio de control y disponibilidad, porque en este supuesto no existe unidad de acción y, por ende, pueden coexistir las modalidades referidas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> 165831, 1a./J. 92/2009, SJFyG, Novena Época, diciembre de 2009, t. XXX, p. 161.



**DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.** La prohibición de doble juzgamiento está reconocida en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual implica que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, lo que en términos de dogmática jurídico-penal se define en el principio non bis in idem. Ahora bien, el artículo 165 bis, fracciones I, IV y VII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al establecer que "Comete el delito contra la seguridad de la comunidad (...) quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos: I. Posea o porte (...) uno o varios instrumentos que puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas... IV. Posea o se desplace o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios vehículos robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada, o con cualquier otro medio ilícito ... VII. Posea, utilice o se le relacione con uno o varios vehículos sin placas o con documentos, placas o cualquier otro medio de identificación o de control vehicular falsos o que no correspondan al vehículo que los porta ...", vulnera el principio non bis in idem. Lo anterior es así, toda vez que el supuesto regulado en la citada fracción I, da lugar a la sobreposición del reproche jurídico-penal, pues no obstante que en el ordenamiento punitivo local (artículo 174) se sanciona el delito de portación de armas prohibidas, el legislador previó en dicha fracción otra norma penal para establecer un listado de acciones y generar un doble reproche, es decir, se admite la posibilidad de juzgar a una persona por la comisión del delito de portación de arma prohibida, sea o no bélica, y por el delito contra la seguridad de la comunidad cuando, además, concorra otro de los supuestos del numeral 165 bis aludido, por ejemplo, cuando el activo se encuentre en posesión de un vehículo robado o con placas que no le corresponden (fracción





VII); además, porque los enunciados previstos en las fracciones IV y VII del artículo 165 bis, por sí mismos, generan un problema de interpretación sistemática por redundancia, ya que es posible aplicarlos sobre un mismo supuesto fáctico, de manera que genera un problema de aplicación en la conjunción de supuestos hipotéticos que actualizan el delito en estudio. Así, a partir de un solo hecho fáctico, se fraccionan todas las condiciones de comisión para determinar que concurren varios supuestos de acciones de peligro para la sociedad, que merecen un reproche penal individualizado, con independencia de que dichos actos, en lo individual, puedan constituir un tipo penal diverso, autónomo o calificado; por lo que es posible ejercer un reproche penal por las acciones individualizadas que concretizan un delito en particular y, al mismo tiempo, dada la conjunción de resultados -por ejemplo, vehículo robado con placas de identificación sobrepuestas que no le corresponden, en posesión de un individuo que porta una arma de fuego-, ejercer un reproche conjunto, ex post, mediante la afirmación del acreditamiento de un delito independiente.<sup>2</sup>

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las agravantes de los delitos no transgreden el principio de *non bis in idem*, porque no se reprende más de una vez el hecho delictivo, sino sólo de agrava la sanción que corresponde a un solo tipo penal. Enseguida se reproducen algunos de los criterios elocuentes:

**CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los

<sup>2</sup> 2010489, 1a. CCCLXXII/2015, GSJF, Décima Época, noviembre de 2015, libro 24, t. I, p. 968.



cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.<sup>3</sup>

**AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.** El principio de non bis in idem o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser

<sup>3</sup> 2002481, 1a./J. 97/2012, SJFyG, Décima Época, enero de 2013, I. XVI, t. 1, p. 551.



juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio non bis in idem.<sup>4</sup>

**AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.** Este alto tribunal ha establecido que la garantía contemplada en el artículo 23 constitucional consiste en que una vez que se ha dictado sentencia ejecutoria en un caso penal, no se puede sujetar a proceso a la misma persona por los mismos hechos sobre los cuales ya fue sentenciado. En este sentido, el principio de non bis in idem o de prohibición de doble punición, se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Por lo tanto, si el quejoso está siendo juzgado por un delito básico y además se le aplica una agravante, resulta evidente que no está siendo juzgado dos veces por el mismo delito.<sup>5</sup>

### III.2. Test sumario de constitucionalidad

Es relevante hacer hincapié en que, la conducta que se pretende tipificar en la iniciativa que estamos comentando está prevista en los artículos 280 bis y 387 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y por consecuencia se encuentra, no solo debidamente sancionada, sino que la sanción establecida por éste último, es mayor a la planteada en la disposición que ahora se analiza; de modo que, si se llegara a aprobar, resultaría beneficioso para quien recaiga en los supuestos del tipo penal que se pretende sancionar.

A continuación, me permito reproducir los mencionados artículos:

<sup>4</sup> 161924, 1a. CI/2011, SJFyG, Novena Época, junio de 2011, t. XXXIII, p. 169.

<sup>5</sup> 162235, 1a. LXXXIV/2011, SJFyG, Novena Época, mayo de 2011, t. XXXIII, p. 229.

**PROPUESTA DE  
REFORMA POR  
ADICIÓN****Capítulo IV bis  
Fraude Familiar**

**Art. 391 bis.-** Comete el delito de fraude familiar a quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y de hasta 200 a 300 umas.

**CÓDIGO PENAL  
ACTUAL****CAPÍTULO V INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
ALIMENTARIAS**

**ARTÍCULO 280 bis.-** Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas. El Juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

**ARTÍCULO 387.-** Se perseguirá de oficio y se le aplicarán las sanciones del delito de fraude establecido en el artículo 385 de este ordenamiento legal, al que por sí o por interpósita persona:

**IX.** Realice simulación de actos jurídicos para ocultar la propiedad de bienes propios, o de otro.

**CAPITULO IV  
FRAUDE**

**ARTÍCULO 385.-** Comete el delito de fraude quien engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.

**La sanción será:**

**I.-** De seis meses a tres años de prisión y multa de cuatro a doce cuotas, cuando el valor de lo defraudado no exceda de doscientas cincuenta cuotas;



***II.- De tres a ocho años de prisión y multa de veinte a cien cuotas, cuando el valor exceda de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas cuotas, o cuando no se pudiere determinar su monto; y***

***III.- De cinco a doce años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas cuando el valor exceda de seiscientas cuotas***

En este sentido, se puede observar que concurren dos conductas similares y, en consecuencia, existe una duplicidad de sanciones en relación a los delitos arriba mencionados, pudiendo así vulnerar el principio non bis in idem, ya que como quedó asentado, dicha conducta no sólo encuentra su sanción de conformidad con los artículos 280 bis, 385 y 387 del Código Penal vigente en el Estado, sino que la pena ahí señalada es aún mayor que la establecida por la presente propuesta que ahora se analiza.

#### **IV. OBSERVACIONES DE FORMA**

La redacción de la iniciativa propuesta no es clara, ya que no guarda relación directa con la "Exposición de Motivos"; sin mencionar que la misma presenta errores ortográficos, de redacción y gramaticales, los cuales deben ser subsanados si persiste la pretensión de incluir la norma en comento al ordenamiento penal local.

En relación a la redacción de la norma en comento, se advierte que contiene errores que pueden hacer confusa la comprensión de la conducta a tipificar. Tal es el caso de la porción "a quien", que en realidad debe decir "quien", pues refiere a la persona que realiza la conducta descrita. Por otra parte, se precisa una inapropiada continuidad en la redacción al enlazar la conducta delictiva con la pena de ésta, por constituir una redacción oscura. Así mismo, es menester señalar que la redacción de la pena en su modalidad de multa tampoco es clara, ya que si bien es cierto, precisa dos cantidades máximas de unidades de medida de actualización para aplicar como sanción a quien cometa dicha conducta; también se advierte que no se establece una cantidad mínima, produciendo así

Anexo 11960  
30-Sep-2019

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

**ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR**, de generales conocidas dentro del expediente 11960/LXXV, ante Usted comparezco y expongo:

Ocurro con fundamento en el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a solicitar, para que con arreglo a los Artículos 46, 47 y 48 de dicho Reglamento, estudie y formule el dictamen respectivo, sobre la iniciativa identificada bajo el expediente antes indicado, con **CARÁCTER DE URGENTE**, a fin de evitar la caducidad, toda vez que la iniciativa se encuentra en estudio desde su presentación.

Del mismo modo, solicito se sirva invitar al suscrito, con 2 días de anticipación, a toda sesión de la comisión y mesas de trabajo que se efectúen para el estudio de la mencionada iniciativa, a fin de estar en posibilidad de hacer propuestas a la misma.

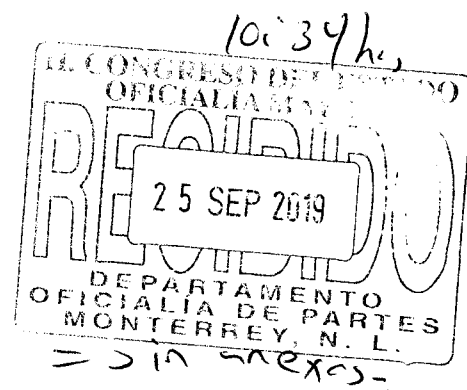
Por lo antes expuesto, a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Se sirva formular el dictamen respectivo, en carácter de URGENTE, sobre la iniciativa identificada bajo el expediente antes indicado, a fin de evitar la caducidad.

**SEGUNDO:** Se sirva invitar al suscrito, con 2 días de anticipación, a toda sesión de la comisión y mesas de trabajo que se efectúen para el estudio de la mencionada iniciativa, a fin de estar en posibilidad de hacer propuestas a la misma.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.  
Atentamente

**LIC. ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR**





la falta de certeza jurídica y la violación al principio de taxatividad previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, en caso de subsistir la intención de incluir esta norma al Código Penal del Estado de Nuevo León, se sugiere la siguiente redacción:

***“Artículo 391 bis.- Comete el delito de fraude familiar quien, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, y con el fin de incumplir con sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijas e hijos o su cónyuge, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros.***

***Al responsable de este delito se le aplicará una sanción de uno a cinco años de prisión, y de 200 hasta 300 unidades de medida de actualización.”***

## **V. CONCLUSIÓN**

Ciertamente, resulta necesario erradicar las acciones de ocultar, transferir o adquirir bienes a nombre de terceros, por parte de las personas obligadas a otorgar pensión alimenticia, sin embargo, consideramos que la iniciativa analizada presenta serias deficiencias que no sólo afectan su efectiva aplicación ni el entendimiento del tipo penal, sino que trascienden a la constitucionalidad de las reglas que pretenden incorporarse al Código Penal para el Estado de Nuevo León. Por lo tanto, se sugiere que el Congreso del Estado la desestime o, en su defecto, realice una revisión integral y exhaustiva de la misma.

Anexo 11960  
30-Sep-2019

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

**ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR**, de generales conocidas dentro del expediente 11960/LXXV, ante Usted comparezco y expongo:

Ocurro con fundamento en el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a solicitar, para que con arreglo a los Artículos 46, 47 y 48 de dicho Reglamento, estudie y formule el dictamen respectivo, sobre la iniciativa identificada bajo el expediente antes indicado, con **CARÁCTER DE URGENTE**, a fin de evitar la caducidad, toda vez que la iniciativa se encuentra en estudio desde su presentación.

Del mismo modo, solicito se sirva invitar al suscrito, con 2 días de anticipación, a toda sesión de la comisión y mesas de trabajo que se efectúen para el estudio de la mencionada iniciativa, a fin de estar en posibilidad de hacer propuestas a la misma.

Por lo antes expuesto, a este H. Congreso del Estado de Nuevo León, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO:** Se sirva formular el dictamen respectivo, en carácter de URGENTE, sobre la iniciativa identificada bajo el expediente antes indicado, a fin de evitar la caducidad.

**SEGUNDO:** Se sirva invitar al suscrito, con 2 días de anticipación, a toda sesión de la comisión y mesas de trabajo que se efectúen para el estudio de la mencionada iniciativa, a fin de estar en posibilidad de hacer propuestas a la misma.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.  
Atentamente

**LIC. ALEJANDRO GOMEZ MONTEMAYOR**

